



E S T A T U T O S

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, NATURALEZA, OBJETO, NACIONALIDAD Y PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.- La Asociación se denominará “CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACION EN RADIOTERAPIA”, la cual irá seguida de las palabras “ASOCIACION CIVIL”, o bien de su abreviatura “A.C.

Artículo 2.- El domicilio de la Asociación será en la Ciudad de México, pudiendo, sin embargo, establecer delegaciones o dependencia en cualquier parte de la República o del Extranjero o pactar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones, y someterse a los domicilios convencionales en los contratos que celebre. Los asociados quedan sometidos, en cuanto a sus relaciones con la Asociación, a la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de la Ciudad de México, con renuncia expresa del fuero de sus respectivos domicilios personales.

Artículo 3.- La duración de la Asociación será de noventa y nueve años, los cuales iniciaron desde que fue constituida con fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la fe del Licenciado Armando Agustín Rivera Villarreal, Notario Público número Tres de la Ciudad de Cuautla, perteneciente al Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, funcionando para todos los fines tanto prácticos como legales a partir de la misma. La escritura constitutiva citada quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en la sección relativa a las Personas Morales, bajo el folio Real Número “18553” (dieciocho mil quinientos cincuenta y tres), con fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Artículo 4.- La Asociación no perseguirá fines de lucro, sin que por ello se entienda que no pueda impulsar proyectos o programas productivos. Asimismo, se considerará a la asociación como un organismo técnico, informativo, no lucrativo, ni religioso, sino de gobierno autónomo regido por estatutos propios, y se mantendrá en todo tiempo al margen de cualquier agrupación gremial, educativa y política.

Artículo 5.- Los objetivos y fines de la asociación son:

I.- Evaluar la capacidad profesional para el ejercicio de la especialidad en Radioterapia, de acuerdo con la ética, el desarrollo científico, técnico o tecnológico en la materia; dictaminar la certificación y lo que corresponda a la vigencia de la misma, capítulo o subespecialidad; reconocer aquellas actividades de educación médica continua o de desarrollo profesional continuo y otras que apoyen la actualización médica del especialista.



II.- Otorgar la Certificación o la Renovación de la Vigencia de la Certificación de Especialistas en Radioterapia al médico que acredita la capacidad para administrar, indicar y utilizar radiaciones ionizantes en el tratamiento de pacientes.

III.- La coordinación con las diversas facultades, escuelas de medicina y sus divisiones de graduados, tanto del país como del extranjero, Colegios de Médicos y demás asociaciones relativas a la medicina, en lo que respecta a la difusión y requerimientos mínimos con los que deben contar los especialistas en radioterapia.

IV.- Contribuir a la fijación de los requisitos docentes técnicos, administrativos y de actualización, mínimos que deben satisfacer las instituciones en donde se formen especialistas en radioterapia.

V.- Presentar ante los órganos correspondientes, propuestas de iniciativas de ley tanto a nivel estatal como federal.

VI.- Participar en debates en los medios de comunicación de temas de interés para la Asociación.

VII.- Adquirir en material, todos los útiles o materiales que sean necesarios para la consecución de los fines del Consejo.

VIII.- La adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de los muebles e inmuebles, necesarios para el establecimiento de las oficinas y otros espacios de la Asociación.

IX.- Solicitar el reconocimiento de idoneidad al CONACEM y cumplir con el período de vigencia procediendo al refrendo.

Artículo 6.- La Asociación será mexicana, por consiguiente: Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de partes sociales de la asociación. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se convierte desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

Todo extranjero, actual o futuro, del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia se obliga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto de los derechos que adquieren de la sociedad, los bienes, derechos concesiones, participaciones o intereses de que sea titular el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, así como los derechos y obligaciones que deriven de los contratos con que sea parte el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia. Asimismo renuncia a invocar la protección de



sus gobiernos bajo pena, en caso contrario, de perder el beneficio de la nación de los derechos y bienes que hubiera adquirido.

Artículo 7.- El patrimonio del Consejo Mexicano de Certificación de Radioterapia, estará constituido por:

- I.- Los bienes y derechos que tenga actualmente.
- II.- Las cuotas que recaude por concepto de exámenes anuales de certificación, de recertificación, y cuotas extraordinarias, mismas que no podrán deformar o comprometer su objeto y no podrá constituirse en actividades lucrativas.
- III.- Los demás bienes y derechos que por cualquier título legal adquiera.

CAPÍTULO SEGUNDO MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 8.- Para que la asociación lleve a cabo sus actividades, requiere de ingresos económicos, mismos que serán cubiertos mediante la siguiente forma:

- a) El cobro de cuotas por concepto del examen de certificación, y el proceso de renovación de la vigencia de certificación, que serán cubiertas por los aspirantes en un solo pago quinquenal. La cuota será establecida por el Consejo Directivo. La cuota de inscripción no será devuelta aunque la solicitud de examen sea denegada.
- b) El otorgamiento de aval académico para cursos de educación médica continua.
- c) La obtención de donativos, para la aplicación de las funciones propias de la asociación.

CAPÍTULO TERCERO MARCO JURÍDICO.

Artículo 9.- El Consejo para su vida interna se regirá por:

- I.- Lo previsto en la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.
- II.- Las disposiciones del Código Civil vigente para la Ciudad de México.
- III.- Las disposiciones legales y reglamentarias que expresamente le confieran derechos u obligaciones.
- IV.- Las disposiciones contenidas en las cláusulas de los presentes Estatutos.
- V. - Las regulaciones que emita CONACEM.



CAPÍTULO CUARTO MEDIO INFORMATIVO.

Artículo 10.- El consejo tendrá un sitio web que será su órgano informativo oficial, el cual estará enlazado al siguiente dominio electrónico: www.cmcro.com.mx

Este medio informativo será utilizado para:

- 1.- Brindar información al público en general y a los Médicos Especialistas en Radioterapia certificados sobre los objetivos, estructura, funciones y estatutos del Consejo.
- 2.- Proporcionar un listado actualizado de los Médicos Especialistas en Radioterapia.
- 3.- Dar los mecanismos para obtener la Certificación.
- 4.- Publicar las modificaciones efectuadas a los Estatutos Sociales y al Manual de Procedimientos.
- 5.- Publicar las fechas, lugar y costos de los procesos para la Certificación.
- 6.- Recibir la información correspondiente para los procesos de Certificación.
- 7.- Servir como base de datos para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- 8.- Cualquier otra información considerada relevante.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DEL CONSEJO

Artículo 11.- Cualquier documento dirigido y recibido en las instalaciones del Consejo, se constituye propiedad del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia y tendrá carácter de confidencial. Por lo tanto, estos documentos deberán ser archivados y debidamente resguardados hasta el momento del cambio del Presidente saliente, en el que se deberá hacer entrega de toda la documentación perteneciente al Consejo al Presidente entrante, lo cual deberá ocurrir dentro de los 30 días naturales posteriores al cambio de Presidente.

Artículo 12.- Todas las actas de sesiones, correspondencia recibida o enviada, solicitudes de certificación y recertificación, los currículos recibidos, resultados de exámenes, etc., deberán ser debidamente registrados y archivados.

Artículo 13.- El mal uso de los documentos, emblema, nombre e información del Consejo, por parte de los miembros del Consejo Directivo será motivo de sanción.



CAPÍTULO SEXTO ASOCIADOS

Artículo 14.- Serán miembros del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, Asociación Civil, todos los médicos especialistas en radioterapia que actualmente sean asociados del mismo y que hubieren cumplido con sus obligaciones estatutarias, así como aquellos que en lo sucesivo sean admitidos conforme a lo previsto en los presentes estatutos. La constancia de asociado será el certificado vigente expedido por el propio Consejo.

Artículo 15.- Derechos de los asociados:

- a. Ser reconocido como médico especialista en radioterapia siempre que cuenten con certificación vigente otorgada por el consejo.
- b. Participar con voz y voto en las asambleas, con apego a los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.
- c. Poder ser elegido para cualquier cargo en el órgano de gobierno.
- d. Tener acceso eficaz y oportuno a las evaluaciones del interés del asociado, ya sea para su vigencia como especialista o subespecialista.

Artículo 16.- Perderá sus derechos el miembro que NO obtenga su Recertificación, la que deberá de realizarse cada 5 años mediante validación curricular o examen. La Recertificación se obtendrá de acuerdo a la normatividad vigente del CONACEM, así como lo dispuesto en el reglamento de Certificación y Recertificación del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia.

Artículo 17.- Obligaciones de los asociados:

- a. Contribuir al cumplimiento del objeto social del consejo.
- b. Cumplir con la declaración de principios del consejo.
- c. Asistir a las reuniones a que sea convocado.
- d. Cubrir la cuota respectiva para efectos de certificación o recertificación.
- e. Ejercer la Radioterapia de conformidad con los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica.
- f. Acrecentar su preparación profesional en beneficio del pueblo de México.
- g. Solicitar el refrendo de sus certificados cada cinco años
- h. Las demás que señalen los presentes estatutos y sus disposiciones reglamentarias.



CAPÍTULO SÉPTIMO INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 18.- El consejo se integrará por los órganos siguientes:

- I. Asamblea General de Asociados.
- II. Consejo Directivo.
- III. Comisión Consultiva de Expresidentes.
- IV. Comisario.

Artículo 19.- El poder supremo del CONSEJO reside en la Asamblea General de Asociados. Tienen carácter de Asociados: Todos los médicos especialistas en radioterapia que hayan cumplido los requisitos para obtener la certificación o certificación vigente por examen o por currículum de acuerdo a lo prescrito en el capítulo correspondiente.

Artículo 20.- Tanto en el caso de asambleas ordinarias, como extraordinarias, las cuales quedarán legalmente constituidas en primera convocatoria con mayoría simple de los Asociados; en segunda convocatoria, que se hará 15 minutos después de la primera convocatoria, quedarán instaladas con cualquiera que sea el número de Asociados que se reúnan. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Las convocatorias para cualquier Asamblea General, ordinaria o extraordinaria deberán hacerse por escrito, o por medio de circular que deberá ser exhibida en lugar visible en el domicilio social de la Asociación o por correo electrónico a la totalidad de los asociados, también podrá hacerse por medio de publicaciones en uno o varios de los periódicos de mayor circulación, así como en el domicilio social de la Asociación.

Artículo 21.- La asamblea general ordinaria conocerá sobre:

- I.- La admisión y exclusión de miembros. Al efecto, delegará facultades en el Consejo Directivo, mismo que informará anualmente del ejercicio de esta facultad.
- II.- Sobre la designación del Consejo Directivo.
- III.- Aprobar el acta de la anterior Asamblea de asociados.
- IV.- Tratar asuntos inherentes a los estipulado en los estatutos.
- V.- Conocer, evaluar y discutir el informe que cada año deberán someter al Consejo Directivo, respecto de los resultados de los asuntos propios de la Asociación.
- VI.- Fijar y/o revisar el presupuesto a la Asociación, evaluar y discutir para su aprobación, modificación y/o rechazo de los informes y estados financieros que sean presentados al Consejo Directivo.
- VII.- Conocer, evaluar y discutir para su aprobación, modificación o rechazo los informes de actividades presentadas por las diversas áreas que conforman la Asociación.
- VIII.- Conocer, y en su caso decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia incluida en la Orden del Día y estipulado en la convocatoria correspondiente.
- IX.- Definir la fecha y sede de la siguiente Asamblea General Ordinaria.
- X.- Determinar las fechas de inicio y cierre de los ejercicios sociales.



XI.- Conferir y revocar poderes.

XII.- Conocer, evaluar y discutir para su aprobación o rechazo propuestas para la adquisición o gravamen de los bienes de la Asociación.

XIII.- Los demás asuntos que por su relevancia y a juicio del Consejo Directivo, deban hacerse del conocimiento de la Asamblea General.

Artículo 22.- La Asamblea General se reunirá por lo menos una vez cada dos años y podrá ser convocada por el Consejo Directivo o la mayoría simple de los asociados. En caso de acontecimientos extraordinarios que no fuesen posible de prever, la asamblea general podrá llevarse a cabo a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, siempre y cuando las resoluciones sean confirmadas por escrito.

Artículo 23.- En cada reunión de la Asamblea General, únicamente se tratarán asuntos contenidos en el respectivo orden del día. Las decisiones se tomarán a mayoría de votos de los miembros que estuvieren presentes. Para el caso de aquellas asambleas que se lleven a cabo por medios electrónicos, quedará evidencia de la asistencia de los miembros, su sentido del voto, los acuerdos tomados durante esta, y dejando constancia mediante la grabación del evento y votos a través de plataformas tecnológicas o similares. Quien haya fungido como Secretario de la asamblea o Secretario del Consejo Directivo, emitirá una acta en la que enlistará el nombre de cada uno de los miembros que emitieron su voto y según el quorum de votación, las resoluciones o acuerdos que en la asamblea se adoptaron. Lo anterior, se asentará en el libro de actas de asamblea que se protocolizará posteriormente.

La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Directivo o, en su caso por el Vicepresidente, a falta de cualquiera de los dos, será aquel que nombren por consenso los asociados.

Para cada reunión de la Asamblea General, se pasará lista de asistencia y se certificará quórum, la persona que presida la reunión declarará formalmente constituida la Asamblea y se procederá con la Orden del Día acordado por la misma, al término de cada reunión se levantará el acta correspondiente que llevará la firma del Presidente, el Secretario o por quien haya presidido la sesión, y por los demás asistentes.

La forma en que se deberán realizar las votaciones en las Asambleas Generales Ordinaria y/o Extraordinarias, será determinada por la propia Asamblea, en el momento de su celebración.

Artículo 24.- La asamblea general extraordinaria conocerá sobre:

I.- La modificación de los Estatutos del CONSEJO. La cual, para su formalización, deberá contar con la aprobación de CONACEM.

II.- Exclusión o renuncia de algún o algunos miembros.



III.- Sobre la disolución anticipada del Consejo o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos, requiriéndose en ambos casos del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros de la propia Asociación.

Artículo 25.- Cada miembro con certificación vigente gozará de un voto en las Asambleas Generales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 26.- La administración del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, Asociación Civil, integrará a los más distinguidos y probos representantes del ámbito académico y asistencial de la especialidad en radioterapia, por lo que será incluyente respecto de las diferentes corrientes académicas y asistenciales de la misma, originarios en su caso, de las diversas regiones del país, provenientes de las principales agrupaciones médicas no gremiales, así como de las más connotadas instituciones de salud, públicas o privadas, y cuya participación será renovada de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 27.- El Consejo Directivo será el órgano operativo de la Asociación, encargándose de la gestión de programas, proyectos y acciones.

Artículo 28.- El Consejo Directivo estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero de la Asociación.

Artículo 29.- El Consejo Directivo, gozará de las facultades generales y aún las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas y para ejercer actos de administración y de dominio, en los términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para la Ciudad de México y los correlativos o concordantes de los Estados de la República Mexicana, con facultades para representar a la Asociación, ante toda clase de particulares y Autoridades Judiciales, Administrativas y del Trabajo, ya sean Municipales, Estatales o Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal o Locales; presentar querellas penales y otorgar el correspondiente perdón; coadyuvar con el Ministerio Público; articular y absolver posiciones, así como suscribir y otorgar títulos y operaciones de crédito, atento a los dispuestos por el Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con facultades inclusive para conferir y revocar toda clase de poderes generales y especiales.

Artículo 30.- El Consejo Directivo, en su caso además de tal carácter, será representante legal de la Asociación para asuntos laborales, con facultades para representarla en las audiencias de conciliación que se celebren en los juicios laborales, con facultades inclusive para buscar la conciliación, transigir en dichos juicios y celebrar los convenios respectivos, así como para



comparecer en las audiencias de demanda y excepciones, en los términos de los dispuesto por los artículos setecientos ochenta y seis, seiscientos noventa y dos, ochocientos setenta y seis, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo por tanto, firmar cuantos documentos públicos y privado fueron necesarios para tales objetos.

Artículo 31.- Cada uno de los integrantes del Consejo Directivo, tendrá en lo individual facultades de apoderado general para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para la Ciudad de México, con las facultades relativas consignadas en los anteriores incisos “A” y “B”, y demás relativos de los Estatutos Sociales; confiriéndoseles así mismo, facultades para suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, para ser ejercitadas en forma conjunta por dos de los cuatro miembros del Consejo Directivo nombrado; quedando reservadas las facultades para ejercer Actos de Dominio y para otorgar poderes con dicha facultades, al Consejo Directivo o en su caso a la Asamblea.

Artículo 32.- Los integrantes del Consejo Directivo deberán reunir los siguientes requisitos al momento de la elección:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Ser distinguidos Médico Especialista en Radioterapia en el ámbito académico y asistencial, y gozar de buena reputación y fama pública.
- III.- Preferentemente ser socio activo de la Sociedad Mexicana de Radioterapeutas, A.C.
- IV.- Encontrarse activos en la práctica profesional y contar con la Certificación y Recertificaciones correspondientes por parte del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia de acuerdo a la antigüedad como miembro del mismo, de tal manera que:
 - a) Para ser Vocal se requiere contar con certificación vigente del consejo
 - b) Para ser Secretario o Tesorero, tres años de antigüedad.
 - c) Para ser Vicepresidente, cinco años de antigüedad.
 - d) Para ser Presidente haber sido electo Vicepresidente en el período anterior.

Artículo 33.- El Consejo Directivo se renovará cada 2 (dos) años. Los integrantes del Consejo a cargo de comités de trabajo y con responsabilidad que requiera continuidad, a criterio del mismo consejo, podrán durar en su encargo hasta por un período de cuatro años. Todos los cargos son honoríficos.

Artículo 34.- Para la sustitución bianual a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, durante su Asamblea General, elegirá por votación personal y secreta de los médicos radio oncólogos certificados y recertificados que

estén vigentes, al Vicepresidente del Consejo y dos Vocales; los restantes vocales serán propuestos por las Instituciones dedicadas al entrenamiento y formación de residentes de la especialidad, reconocidas por el Consejo y serán asignados por el Presidente del Consejo al resto de los Comités. El Presidente del Consejo tiene la opción de nombrar a su Secretario y al Tesorero dentro del grupo de vocales ya propuestos.



Artículo 35.-El consejo se reunirá cuando menos cuatro veces al año en el sitio y la fecha que sean determinadas por el Presidente, para lo cual habrá de dar previo aviso con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de celebración. El Presidente estará facultado para convocar a otras reuniones, tantas como sean necesarias para lo que deberá de señalar con claridad tanto el objeto, fecha y lugar de la reunión debiendo dar previo aviso de las mismas, con 15 (quince) días de anticipación. La inasistencia no justificada de cualquier integrante de más de 3 sesiones en 1 año dará lugar a que se solicite el retiro de éste y el nombramiento del sustituto.

Artículo 36.- Las resoluciones tomadas dentro de las reuniones del Consejo Directivo, deberán de contar con un quórum mínimo del 70% (setenta por ciento) los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 37.- El Presidente del Consejo para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) Presentar el programa anual de trabajo;
- c) En todo caso y bajo cualquier circunstancia, cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos;
- d) Velar porque se ejecuten las resoluciones del Consejo;
- e) Nombrar de acuerdo con el resto de los miembros del Consejo, a los integrantes de los siguientes comités:
 - 1.- Comité de Recepción y Revisión de Documentos;
 - 2.- Comité Examinador;
 - 3.- Cualquier otro comité que en tiempo ulterior se estime necesario crear.
- f) Ser miembro ex – oficio de los comités.
- g) Notificar a los jurados examinadores que hayan sido seleccionados por el comité correspondiente.
- h) Suscribir las comunicaciones oficiales que lo ameriten
- i) Tendrá la facultad exclusiva para el otorgamiento de poder notarial para actos administrativos, bancarios, cobranza; así como para realizar actos ante el Servicio de Administración Tributaria. Y en general, el otorgamiento de poderes que impliquen el mejor desempeño del Consejo para la consecución de su objeto social.
- j) Autorizar el manejo de fondos de un presupuesto por programas autorizados por el Consejo.
- k) Entregar en sesión solemne los certificados.
- l) Convocar sesiones Ordinarias y Extraordinarias.
- m) Ejercer su voto de calidad cuando la ocasión lo requiera como se menciona anteriormente en la presente escritura.
- n) Evaluar el desempeño de los demás miembros en el cumplimiento de las funciones.
- o) Presentar el Informe BIANUAL a los Consejeros, entrante y saliente, reunidos en forma conjunta al término de su gestión.
- p) Coordinar, impulsar, encausar y vigilar la marcha del Consejo.



q) Suscribir los diplomas conjuntamente con el responsable del comité de exámenes y el Presidente del CONACEM.

Artículo 38.- El Presidente durará dos años en sus funciones, sin posibilidad de reelección y una vez finalizado su encargo no podrá ser convocado a nuevas juntas de gobierno, y pasará en automático a formar parte de la Comisión Consultiva de Expresidentes.

Artículo 39.- El Vicepresidente para el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Suplir al Presidente en todas las funciones a él conferidas en el artículo anterior, por un período que no sea mayor al de 90 (noventa) días naturales.
- b) Colaborar con el Presidente cualquiera de las comisiones que éste le solicite.
- c) Sucederá al Presidente en el siguiente período y su elección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 40.- Al Secretario del Consejo se le confieren las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Llevar la correspondencia y dar cuenta de ella en las Sesiones del Consejo.
- b) Elaborar actas de las reuniones, llevando de ello su registro adecuado.
- c) Responsabilizarse del archivo y del sello del Consejo.
- d) Ser responsable de la impresión y registro de los Certificados en el Libro correspondiente.
- e) Acordar con el Presidente el despacho de asuntos de la secretaría.
- f) Citar a las reuniones de acuerdo con el Presidente.
- g) Firmar y presentar para firma, los Certificados que otorgue el Consejo.
- h) Ser el conducto para relacionarse con otras agrupaciones.
- i) Redactar las comunicaciones que el Consejo formule.
- j) Llevar la representación jurídica del Consejo en asuntos relacionados con el mismo y que el Presidente le asigne y/o delegue.
- k) Recibir la documentación que le envíen los comités de exámenes y de recepción de documentos.

Artículo 41.- El Tesorero, con el apoyo fiscal contable necesario, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar la contabilidad del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia.
- b) Cumplir con las obligaciones fiscales del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia.
- c) Cobrar las cuotas de examen de certificación y recertificación.
- d) Manejar los fondos del Consejo.
- e) Cubrir las erogaciones del Consejo.
- f) Librar individualmente cheques de la cuenta bancaria del Consejo o en forma mancomunada con el Presidente y el Vicepresidente, cuando lo juzgue necesario.
- g) Rendir un informe anual.
- h) Las demás que le encomienden la Asamblea General y el Presidente.



Artículo 42.- Son atribuciones de los vocales:

- a) Colaborar en las funciones del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia.
- b) Integrar los comités para los que sean designados.
- c) Proponer los reglamentos de tales comisiones al Consejo Directivo y la Asamblea General.
- d) Informar al Consejo del funcionamiento de las comisiones de que sean parte.
- e) Rendir un informe anual.
- f) Las demás que le encomienden la Asamblea General y el Presidente.

Artículo 43.- La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un Comisario quien podrá ser asociado o persona ajena a la Asociación, el cual será elegido por el Consejo Directivo, teniendo facultades para:

- a) Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las funciones del Consejo.
- b) Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones del Consejo.
- c) Rendir anualmente a la Asamblea General un informe respecto al funcionamiento del Consejo

CAPÍTULO NOVENO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE EXPRESIDENTES

Artículo 44.- La Comisión Consultiva de Expresidentes estará integrado por los últimos cuatro expresidentes del Consejo

Sus funciones serán:

- I.- Asesoramiento en el programa académico universitario de formación en las distintas instituciones.
- II.- Participará en actividades de carácter editorial, además de fungir sus integrantes como jurados en los exámenes anuales de certificación y validación curricular de la recertificación.
- III.- Estudiar y emitir resolución en todo asunto relacionado con la actuación e incumplimiento de los estatutos por parte de los miembros del Consejo Directivo, así como de los Médicos Especialistas en Radioterapia certificados.
- IV.- Establecer las sanciones que se aplicarán a los miembros del Consejo Directivo, así como de los Médico Especialistas en Radioterapia certificados que incurran en faltas o incumplimiento de los estatutos
- V.- Estudiar y emitir resolución en todo asunto que le sea turnado por el Consejo Directivo.
- VI.- Fungir como conciliadora en los conflictos entre Médicos Especialistas en Radioterapia certificados, que estén relacionados con el Consejo, emitiendo opinión imparcial por escrito cuando así se le solicite.

La Comisión Consultiva de Expresidentes será un órgano colegiado. Iniciará con el cargo de presidente el primero que se haya desempeñado como presidente del Consejo Mexicano de



Certificación en Radioterapia. La secuencia de sucesión observará un orden cronológico. El cargo de presidente durará dos años y será honorífico.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS COMITÉS

Artículo 45.- Las actividades que realice la Asociación, se efectuarán por medio de comités, que serán las de:

- a) Comité Examinador;
- b) Jurados examinadores;
- c) Comité de Recepción y Revisión de Documentos;
- d) Así como cualquier otro Comité que para el buen funcionamiento de esta Asociación acuerden la Asamblea General o el Consejo Directivo.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS COMITES

Artículo 46.- El Comité examinador se integrará por dos de los vocales asignados a este Comité, y uno fungirá como “Director de Exámenes”, y el otro vocal, como Secretario del mismo Comité.

Para el ejercicio de sus funciones el Comité Examinador podrá recibir asesoría técnica en la elaboración de las pruebas a aplicarse a los aspirantes.

El Comité Examinador tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

- a) El manejo administrativo y la correcta aplicación de los exámenes. El contenido de las pruebas será presentado al Consejo para su revisión y deberá de ser congruente con las necesidades mínimas, establecidas por el Consejo en Radioterapia, para aplicarse en el país.
- b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la presente escritura en todo lo que a su función se refiera;
- c) Para el cumplimiento de sus funciones el Comité se auxiliará de Jurados examinadores;
- d) El Director de exámenes fungirá como Presidente de los Jurados Examinadores;
- e) El director de exámenes propondrá ante el Consejo los candidatos a integrar los Jurados examinadores, así como las fechas y sedes en que se llevarán a cabo los exámenes de certificación.
- f) El Director de exámenes firmará los Diplomas correspondientes;
- g) El Secretario del Comité Examinador registrará en el libro correspondiente los resultados de los exámenes y el otorgamiento de diplomas, registrando junto con el



Secretario del Consejo el nombre del médico que cubiertos los requisitos establecidos en la presente escritura haya obtenido su certificación;

- h) El Secretario del Comité Examinador llevará el archivo de los exámenes;
- i) El Secretario del Comité Examinador auxiliará al Presidente del Comité de exámenes en todas sus funciones.

Artículo 47.- El Consejo Directivo nombrará a propuesta del Presidente del Comité Examinador a los miembros de los Jurados Examinadores. Los Jurados Examinadores serán seleccionados del grupo propuesto por el Comité Examinador, tomando en cuenta a los especialistas certificados en todo el país.

Los Jurados Examinadores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Actuarán bajo responsabilidad del Presidente del Comité Examinador;
- b) Colaborarán en la aplicación de los exámenes cuando para ello sean requeridos;
- c) Al finalizar el examen elaborarán un acta en la que debe constar la sede, fecha, hora de inicio y terminación del examen, miembros del jurado examinador, nombre de las personas examinadas, observaciones pertinentes acaecidas durante el desarrollo del examen y dictamen final aprobado o reprobado.

Artículo 48.- El Comité de Recepción y Revisión de documentos, estará integrado por dos vocales, uno de ellos fungirá como Presidente del mismo. Son obligaciones del Comité de Recepción y Revisión de documentos, las siguientes:

- a) Coordinarse con el Secretario del Consejo quien recibe la documentación de candidatos a presentar el examen por primera vez y también recibe la documentación de aquellos que solicitan recertificarse;
- b) Vigilará que se cumplan los requisitos enunciados en los artículos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto de esta escritura y será responsable de que la documentación enviada sea fidedigna.
- c) Una vez recibida la documentación tanto para la presentación del examen como la rectificación, deberá emitir una opinión sobre si esta es completa y notificarlo al Secretario del Consejo.

Artículo 49.- El Comité de Relaciones Científicas estará integrado por dos vocales, uno de ellos fungirá como Presidente del Comité. El Comité de Relaciones Científicas tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener relaciones armoniosas con las agrupaciones científicas nacionales y extranjeras, así como los diversos Consejos Nacionales, y proporcionar la información

necesaria, eficiente y oportuna a las Universidades y Residencias Médicas, respecto a las funciones y responsabilidades que realiza el especialista en Onco – Radioterapia, que favorezcan el logro de los objetivos y superación del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia.



- b) Tendrá a su cargo la revisión y en su caso la aprobación de eventos nacionales o extranjeros donde se solicite aval académico del Consejo, asignado puntos o créditos a los asistentes al evento, de acuerdo al número de horas y de los temas que se expongan.

Artículo 50.- A juicio del Presidente del Consejo y con la aprobación mayoritaria de sus miembros, podrá removerse del cargo de vocal de cualesquiera de los comités señalados, o de las comisiones a que fuesen asignados, si no cumplen satisfactoriamente con su cometido. Habrá de comunicarse esta decisión a la institución de la cual sea miembro el vocal que fuera removido de su cargo, con el fin de que en un lapso no mayor al de treinta días se proponga un nuevo candidato relevo.

Artículo 51.- Ninguno de los miembros del Comité examinador o del Jurado recibirá remuneración alguna por examinar a los candidatos solicitantes, excepto, cuando para la aplicación de los exámenes tengan que salir del lugar de su residencia, en cuyo caso el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, aportará a éstos los medios necesarios para transporte, alojamiento y alimentación de quién los aplique y evalúe.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 52.- Para la realización de su objeto, el Consejo llevará a cabo las siguientes actividades:

- I.- Contribuir al cumplimiento del objeto social del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para lo cual se adhiere a sus estatutos.
- II.- Las relaciones con las autoridades de salud y educativas, federales y estatales, vinculadas con la expedición de cédulas profesionales, la inscripción o registro y cualquier acto análogo relativo a las especialidades médicas y a los certificados o recertificados de especialidades, serán establecidas por conducto de CONACEM.
- III.- Las cuotas que correspondan al procedimiento de certificación y de vigencia de certificación se deben cubrir por los interesados en un solo quinquenal.
- IV.- El Consejo no impartirá cursos o actividades de educación médica continua.
- V.- El Consejo no realizará funciones gremiales o políticas.
- VI.- El otorgamiento de aval académico de calidad para los cursos de educación médica continua que acumule puntos para la vigencia de certificación podrá generar el pago del solicitante, cuando lo amerite.
- VII.- Acepta las resoluciones y criterios de certificación y recertificación que emita CONACEM.
- VIII.- El Consejo declara que no tiene facultades para certificar con base en maestrías y doctorados.
- IX.- Promover delegaciones estatales o regionales según las circunstancias y posibilidades del Consejo. Lo anterior significa que para fomentar la representatividad en el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, se debe invitar a los profesores titulares de las



Sedes Formadoras para la elaboración del banco de reactivos y/o formular acciones para el mejor desempeño de las mismas sedes.

X.- Ofrecer igualdad de oportunidades para la evaluación a todos los candidatos que lo soliciten.

XI.- Llevar a cabo una vez al año, el exámen o procedimiento requeridos para la certificación y la vigencia de la misma, y si está dentro de las posibilidades del Consejo, con el apoyo tecnológico que lo facilite, dos o más períodos, cuyas convocatorias se harán públicas por los sitios y medios electrónicos.

XII.- Hacer del conocimiento de CONACEM los procedimientos de evaluación, así como proponer la calificación aprobatoria de los exámenes.

XIII.- Elaborar las guías de estudio de los exámenes a aplicar.

XIV.- Publicar con seis meses de anticipación a los asociados sobre la convocatoria de certificación

XV.- Establecer procedimientos para dar a conocer a las personas no aprobadas que lo soliciten, las fallas en su examen y los mecanismos para solicitar una revisión.

XVI.- Remitir al CONACEM durante el primer trimestre de cada año el informe de actividades que incluya:

1. Fechas de examen.

2. Criterios de calificación. Incluido el tipo de examen o exámenes, la extensión, las etapas de la evaluación si las hubiera, así como la relación de sustentantes que incluya la fecha del examen, el número de sustentantes, el número de aprobados, el número de no aprobados, el porcentaje de aprobados, y cualquier otro dato que el Consejo considere relevante.

3. Fecha y resultados de las elecciones de los nuevos miembros directivos del Consejo.

4. Registro de los nombres y firmas del Presidente del CONSEJO y del responsable del proceso de evaluación para certificación y certificación vigente que suscriban con el CONACEM, para los certificados que se emitan.

5. Directorio actualizado de los médicos certificados que incluya los de nuevo ingreso, la vigencia y las bajas que hubieran ocurrido, por cualquier causa.

XVII.- Enviar con oportunidad al CONACEM los informes especiales que se le soliciten.

XVIII.- Observar la regla de abstenerse a formar parte de asociaciones, federaciones, confederaciones, colegios y análogas.

XIX.- Contribuir con las aportaciones, pagos y cuotas a las que se refieran los estatutos de CONACEM.

XX.- Rendir las opiniones técnicas que le sean requeridas por las autoridades competentes.

XXI.- Contar con mecanismos aprobados por el CONACEM para los exámenes que se aplicarán a los aspirantes a ser evaluados con fines de certificación y recertificación como especialistas, integrantes de capítulos y subespecialistas.

XXII.- Solicitar al CONACEM autorización para certificar nuevas subespecialidades o capítulos que se deriven de la especialidad de origen.

XXIII.- Presentar al CONACEM el plan de rendición de cuentas y transparencia para el reconocimiento de idoneidad.

XXIV.- Comunicar a los examinados del resultado de su evaluación en un período máximo de 20 días, con la información sobre el desempeño deficiente del sustentante por área o sección de la evaluación.



XXV.- Comunicar a las unidades médicas receptoras los resultados anonimizados de las evaluaciones y la información sobre el desempeño por área o sección de la evaluación de las personas sustentantes.

XXVI.- Documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aquellos que reflejen los cambios en sus órganos de gobierno.

XXVII.- Informar a sus asociados que conforman el CONSEJO, los fines que se dará a los datos que se recaben de ellos, incluida la remisión de los mismos al CONACEM, en los términos del aviso de privacidad a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

XXVIII.- Cumplir con estos estatutos y demás regulaciones del Consejo, los cuáles deben guardar concordancia con los estatutos del CONACEM y disposiciones derivadas de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 53.- Se considerarán certificados para ejercer radioterapia a los que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Los poseedores del certificado de radioterapia emitido por el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, Asociación Civil;
- b) Aquellos que a partir de la fecha del establecimiento del Consejo aprueben los exámenes de certificación organizados por el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, Asociación Civil;
- c) Aquellos que habiendo cumplido cinco años de certificación, reúnan el puntaje necesario para obtener una recertificación.

Artículo 54.- Para ser aceptado como candidato a examen de certificación se requiere.

- a) Ser médico legalmente autorizado para ejercer la medicina en los Estados Unidos Mexicanos, lo cual deberá de comprobar con la Cédula Profesional expedida por la autoridad competente;
- b) Haber realizado estudios de posgrado en radioterapia, por un tiempo no menor a tres años en alguna de las instituciones aprobadas por el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia;
- c) Son elegibles para presentar examen aquellos médicos mexicanos que comprueben haber recibido adiestramiento en otros países, y que ese adiestramiento equivalga tanto en tiempo como en plan de estudios, al de nuestro país, mostrando para efectos comprobatorios la documentación para su aprobación en el Comité de Normas Mínimas del Consejo.



Artículo 55.- La solicitud para presentar el examen para otorgar Certificados por el Consejo deberá hacerse en la forma que el Consejo ha diseñado para este efecto y se describe a continuación, aparte de presentar la siguiente documentación:

- a) Curriculum Vitae del interesado;
- b) Copia fotostática del Título Profesional;
- c) Copia fotostática de la Cédula Profesional;
- d) Copias fotostáticas de su comprobante de entrenamiento en medicina interna y del examen nacional de Residentes de la Secretaría de Salud;
- e) Copia fotostática de los documentos que acrediten los estudios de Posgrado como especialista en radioterapia; Se emitirá la certificación hasta que el sustentante entregue copia de su título universitario.
- f) Tres fotografías recientes, tamaño título, una para el archivo, otra para el libro de actas y la última para el diploma que en su caso de cubrir los requisitos se le diera;
- g) Donativo que será determinado por el Consejo;
- h) Formato de solicitud de examen el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1.- Estar dirigida al Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, Asociación Civil.
 - 2.- Solicitud de examen de certificación;
 - 3.- Solicitud en su caso del Certificado de Especialista en Radioterapia;
 - 4.- Anexar la documentación mencionada anteriormente;
 - 5.- Deberá contener el nombre y la firma del solicitante;
 - 6.- Por último, deberá contener la siguiente leyenda “Así mismo, en el caso de no aprobar el examen, aceptaré la negativa, liberando al Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, Asociación Civil, desde este momento, de toda demanda por cualquier acción que ellos tomen en conexión a la solicitud de los exámenes o a la negativa del Consejo de extender el certificado, de acuerdo a los lineamientos de los estatutos correspondientes”.

Artículo 56.- Una vez admitida la solicitud, se seguirán pasos:

- a) El Comité de Exámenes boletinará en las instituciones donde se imparte entrenamiento de la especialidad de radioterapia con 60 (sesenta) días de anticipación, las fechas de los exámenes de certificación y el lugar en que habrá de llevarse a cabo.
- b) La documentación del candidato deberá de recibirse en las oficinas del Consejo treinta días antes de la fecha de presentación del examen;
- c) El Secretario del Consejo y el Comité de Recepción y Revisión de Documentos, después de revisar la solicitud, notificará al candidato su resolución por conducto del propio Secretario del Consejo, por lo menos quince días antes de la fecha de presentación del examen;
- d) El costo del examen será fijado por el Consejo, tomando en cuenta los gastos de operación que se generen por el mismo;
- e) Si la solicitud de examen es negada, se devolverá la cantidad pagada por el solicitante;
- f) Si el candidato no aprueba el examen, no tendrá derecho a solicitar la devolución del importe pagado por concepto de este, en caso de que sea su intención presentar nuevamente el examen, habrá de cubrir el pago correspondiente a este, que podrá no ser el mismo por cuestiones de aumento en el costo de los gastos de operación en su aplicación.



Artículo 57.- El examen de certificación se realizará por escrito y oralmente. Los exámenes habrán de presentarse en la fecha, lugar y hora que fije el Consejo.

Artículo 58.- El candidato que no apruebe el examen, podrá solicitar se le aplique otro, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de presentación del anterior, en caso de no aprobar por segunda ocasión el examen, podrá solicitar una nueva aplicación pasados dos años contados a partir de la fecha de presentación del último, teniendo que realizar nuevamente todos los trámites de solicitud respectivos.

Artículo 59.- El certificado otorgado por el Consejo, avala el nivel, académico del examinado, señala que el poseedor mismo cuenta con los atributos necesarios para ejercer la especialidad de radioterapia, el certificado tendrá el formato aprobado por el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia y el COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MEDICAS, (CONACEM), y para su validez y reconocimiento por estos, habrá de ser firmado por su Presidente, por el Director de exámenes en turno, y por el Presidente del COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MEDICAS, (CONACEM), y llevará el sello de idoneidad. El certificado emitido por el Consejo tiene una vigencia de cinco años, al cabo de este término deberá tramitarse recertificación del mismo, de acuerdo al instructivo y puntaje que apruebe en su caso el Consejo.

Aquellos especialistas que por diversas razones ya no ejerzan la especialidad de Radioterapia, deberán regresar su certificado y en caso de no hacerlo, el Consejo podrá cancelar su certificación sin darle aviso.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SANCIONES.

Artículo 60.- Los asociados serán excluidos del Consejo por las siguientes causas:

- I.- De manera automática al concluir la vigencia de su certificación.
- II.- Por incumplimiento a los presentes estatutos y demás disposiciones del Consejo.
- III.- Por la comisión de actos dolosos que atenten contra el funcionamiento del Consejo.

Artículo 61.- Para juzgar los actos realizados por los Médicos Especialistas en Radioterapia certificados, principalmente los que se aparten de nuestro Código de Ética y la ética en el



ejercicio profesional y que estén sustentados por las autoridades competentes, se hará acreedor a las sanciones que determinen las leyes aplicables y el caso se turnará a la Comisión Consultiva de Expresidentes.

Artículo 62.- Para sancionar a un Médico Especialista en Radioterapia certificado, el Consejo deberá de actuar sólo a solicitud escrita y firmada por parte de otro Médico Especialista en Radioterapia certificado dirigida al Presidente del Consejo. Si en sesión del Consejo Directivo no es posible resolver el conflicto, o si el asunto desde un inicio lo amerita, el presidente turnará el caso a la Comisión Consultiva de Expresidentes, solicitándole su intervención y dictamen.

Artículo 63.- La Comisión Consultiva de Expresidentes, una vez que reciba la solicitud de dictamen, hará su investigación en las instancias y personas que juzgue pertinentes para emitir su dictamen, lo cual deberá efectuarse en un plazo no mayor de 45 días naturales posteriores a la fecha de haber sido recibida la solicitud.

Artículo 64.- Las acciones disciplinarias a las que se podrá hacer acreedor el Médico Especialista en Radioterapia certificado infractor, según el tipo y gravedad de la infracción, pueden ser:

1. Apercibimiento verbal por el Consejo Directivo.
2. Apercibimiento por escrito por el Consejo Directivo.
3. Pérdida de la certificación con opción a recertificación en cuanto cumpla los requisitos que establezca la Comisión Consultiva de Expresidentes.
4. Pérdida de la certificación con opción a recertificación, presentando nuevamente exámenes de certificación.
5. Pérdida de la certificación sin opción a recertificación.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Artículo 65.- El Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, Asociación Civil, se disolverá única y exclusivamente por el acuerdo de la Asamblea General, lo cual será manifestado por escrito y de manera expresa en una Asamblea General Extraordinaria convocada para ese objeto. En caso de su disolución el patrimonio de la Asociación, todo bien activo, u otro derecho que éste tenga, será destinado a otra asociación, fundación u



organización de objeto similar, la cual será determinada por la Asociación en esa o ulterior asamblea.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- La Asociación tendrá una plena personalidad jurídica y será distinta a la de los asociados.

Artículo 67.- Todo lo que no esta previsto en estos estatutos, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil vigente en el la Ciudad de México. Cualquier controversia que surgiere entre la Asociación y sus asociados, o entre cualesquiera de ellos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, renunciando desde ahora los implicados a la competencia que por motivo de su domicilio pudieran tener los Tribunales de otra localidad.

Artículo 68.- En previsión de que los presentes estatutos sean inoperantes en un futuro, se requerirá para su modificación que haya transcurrido un plazo mayor a cinco años contados a partir de la fecha de celebración de la presente Asamblea, y se podrán modificar bajo los siguientes requisitos:

- a) Las modificaciones las harán los miembros del mismo Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, Asociación Civil;
- b) Por iniciativa del 70% (setenta por ciento), de los miembros del Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, Asociación Civil;
- c) Deberá de notificarse por escrito al Presidente del Consejo los artículos que se desean modificar, especificándose las razones que den motivo a esto, así como la propuesta de modificación que se pretenda realizar;
- d) Se convocará a una asamblea para este fin, para lo cual se habrá de informar detalladamente los capítulos y/o artículos que se pretenda modificar precisando los términos exactos del proyecto de modificación;
- e) Por iniciativa del Presidente del Consejo apoyada por el setenta por ciento de los miembros del Consejo por lo menos treinta días antes de la celebración de la Asamblea;
- f) Se discutirán y aprobarán en su caso, en una Sesión del Consejo con el voto de por lo menos el setenta por ciento de los miembros del mismo y se nombrará en ese acto un Delegado, para que acuda al Notario Público a fin de protocolizar los acuerdos tomados.